



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00003-2013-PI/TC,
EXP. N° 00004-2013-PI/TC y
EXP. N° 00023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS
AUTO DE EJECUCIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez han emitido el siguiente auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución de sentencia planteada por el Colegio de Abogados del Callao.

Por su parte, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular declarando fundada la solicitud de ejecución de sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00003-2013-PI/TC,
EXP. N° 00004-2013-PI/TC y
EXP. N° 00023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS
AUTO DE EJECUCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2021

VISTA

La solicitud de ejecución de sentencia de fecha 29 de abril de 2019, presentada por el Colegio de Abogados de Callao; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 204 de la Constitución establece que la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y desde el día siguiente dicha norma queda sin efecto. Añade que la sentencia no tiene efectos retroactivos.
2. Complementariamente, el artículo 81 del Código Procesal Constitucional dispone que “(...) las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos”. El artículo 82 del anterior Código Procesal Constitucional lo regulaba en similares términos.
3. Como se ha sostenido en anteriores ocasiones, si bien no se ha regulado normativamente una etapa de ejecución de las sentencias en los procesos de inconstitucionalidad, ello no ha impedido que este Tribunal se pronuncie respecto del cumplimiento de lo resuelto en aquellas sentencias, de conformidad con principios recogidos en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad.
4. Así pues, ante el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad, es el Tribunal Constitucional el órgano encargado de disponer y garantizar su ejecución, según lo indicado *supra*. De este modo, además de optimizar el derecho a la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, se garantiza fundamentalmente el principio de supremacía constitucional, recogido en el artículo 51 de la Norma Fundamental.
5. Ahora bien, en el presente caso se advierte que con fecha 18 de setiembre de 2015 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* la Sentencia 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00003-2013-PI/TC,
EXP. N° 00004-2013-PI/TC y
EXP. N° 00023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS
AUTO DE EJECUCIÓN

PI/TC y 00023-2013-PI/TC, en cuya parte resolutiva se declaró inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública contenida en las disposiciones impugnadas, y exhortó al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones, apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017.

6. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la Sentencia 00025-2013-PI/TC, 00003-2014-PI/TC, 00008-2014-PI/TC y 00017-2014-PI/TC (acumulados), este Tribunal declaró inconstitucionales determinados extremos de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y de su reglamento, por vulnerar el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, y estableció en su parte resolutiva lo siguiente:

(...)

4. REITERAR la exhortación al Congreso de la República en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre de 2015 (Expedientes 0003-2013-PI/TC; 0004-2013-PI/TC; 0023-2013-PI/TC-acumulados) para que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 157 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutivo 1.b al 1.i y el punto resolutivo 2 de esta sentencia.

(...).

7. Ahora bien, en el escrito presentado por el Colegio de Abogados del Callao, parte demandante en el proceso de autos, se solicita la ejecución inmediata de la sentencia de autos bajo los siguientes términos:

i) Declaré que el artículo 6 de la Ley 30879, el artículo 6 de la Ley 30693, el artículo 6 de la Ley 30518, artículo 6 de la Ley 30372, artículo 6 de la Ley 30281, artículo 6 de la Ley 30114, artículo 6 de la Ley 29951 y el artículo 6 de la Ley 29812 son inconstitucionales y, consecuentemente se ordene su expulsión automática de nuestro ordenamiento jurídico;

ii) Declaré que toda norma que restrinja el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos, sin importar el régimen laboral en el que se encuentren es inconstitucional y no puede ser incorporado en nuestro ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00003-2013-PI/TC,
EXP. N° 00004-2013-PI/TC y
EXP. N° 00023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS
AUTO DE EJECUCIÓN

8. Respecto a lo solicitado, el Colegio de Abogados del Callao indica que, a la fecha de la presentación de su solicitud de ejecución de sentencia, el Congreso de la República aún no había “cumplido con regular la negociación colectiva en los términos descritos en la sentencia” (párr. 2.5. del escrito, obrante en el cuadernillo digital del expediente). Asimismo, dicho Colegio de Abogados aduce que el plazo de la *vacatio sententiae* dispuesto en la sentencia ha vencido, por lo que esta, desde dicho momento, surte plenos efectos.
9. Con relación al primer extremo del petitorio planteado, este Tribunal Constitucional debe precisar que mediante un auto de ejecución de sentencia no puede declarar la inconstitucionalidad de las normas indicadas.
10. El control abstracto de constitucionalidad de las normas con rango de ley se tramita por la vía del proceso de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.
11. Estando a lo expuesto, corresponde concluir que lo solicitado resulta improcedente.
12. Respecto del segundo extremo de la solicitud de ejecución, que versa sobre la efectividad del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, corresponde tener en cuenta que el 2 de mayo de 2021 se ha publicado en el diario oficial *El Peruano* la Ley 31188, *Ley de negociación colectiva en el sector estatal*, que tiene como objeto, según su artículo 1, regular el ejercicio de este derecho fundamental en el ámbito público
13. Dicha norma legal dio lugar a que se declare improcedente la demanda en el Expediente 00004-2020-PI/TC, donde se discutía, precisamente, el tema del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público.
14. En la sentencia de dicho caso se concluyó que “la norma impugnada fue derogada, que no sigue surtiendo efectos y que ha cesado la inconstitucionalidad por omisión al haberse regulado la materia” (fundamento 10). Es decir que este órgano de control de la Constitución entendió que con la publicación de la Ley 31188 se regulaba la posibilidad de ejercer el derecho fundamental aludido.
15. Queda claro, entonces, que a la fecha el derecho a la negociación colectiva se encuentra regulado por la Ley 31188, y que en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00003-2013-PI/TC,
EXP. N° 00004-2013-PI/TC y
EXP. N° 00023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS
AUTO DE EJECUCIÓN

establecido con meridiana claridad su contenido y alcance. Por ello, corresponde declarar improcedente la solicitud de ejecución de sentencia en este extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución de sentencia planteada por el Colegio de Abogados del Callao.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00003-2013-PI/TC,
EXP. N° 00004-2013-PI/TC y
EXP. N° 00023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS
AUTO DE EJECUCIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Debe quedar claro que, si bien el mecanismo planteado por la parte demandante no es el más adecuado desde el punto de vista procesal, en un Estado Constitucional no puede admitirse la rebeldía del legislador en dar cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la sentencia 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC, de fecha 3 de setiembre de 2015.
2. En atención a lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la solicitud de ejecución de sentencia planteada por el Colegio de Abogados del Callao.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA